

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 010 2020 00413 01

SECUENCIA: de 2 DE JULIO DE 2020-HORA 11:09:04

ACCIONANTE: RENATHA RUTH ROMERO ROA
ACCIONADA: CAJA DE AUXILIOS DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC“CAXDAC”
VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO
ADRES
CLINICA MARLY S.A
GRUPO EMI
COMPENSAR EPS
PREVISORA DE SEGUROS

Se pronuncia el juzgado con relación a la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, calendado 19 de Junio de 2020.

ANTECEDENTES

RENATHA RUTH ROMERO ROA en nombre propio, elevó pretensión con fin de proteger su derecho a la estabilidad laboral reforzada, solicitó que el Juez Constitucional imparta una decisión con la que cese la vulneración y que le ordene que la entidad accionada el REINTEGRO al cargo que venía ocupando con las correspondientes funciones y el salario correspondiente en las mismas condiciones y cancelar a su favor los salarios y demás emolumentos dejados de percibir hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia como consecuencia del despido inconstitucional.

Admitida la presente acción constitucional, se ordenó vincular al MINISTERIO DEL TRABAJO, ADRES, CLINICA MARLY S.A., GRUPO EMI, COMPENSAR EPS y la PREVISORA DE SEGUROS, se concedió a los accionados y vinculados el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos y circunstancias señaladas en el presente escrito de tutela.

Notificadas las accionadas, y vinculadas las entidades antes mencionadas, procedieron a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

La accionada, CAJA DE AUXILIOS DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC“CAXDAC”, manifiesta que la accionante no presentó recomendaciones medico laborales, ni entero a su empleador de las incapacidades al momento de su despido, así mismo, cuestionó la validez de la exhibida por la accionante para la fecha de su desvinculación; además que, el fuero de estabilidad laboral reforzada, tiene efectos cuando es el empleador quien realiza la desvinculación laboral por imposibilidad de que la trabajadora siga

ejerciendo sus funciones, sin embargo, como quedó certificado por la entidad prestadora de salud medilaboral en examen de egreso emitido el 8 de junio, la accionante no presenta limitación alguna para laborar.

La vinculada, ADRES manifiesta la falta de legitimación por pasiva, esto visto de que lo alegado por la accionante deja en claro que la entidad ADRES no ha vulnerado ningún derecho y solicita su desvinculación.

La vinculada, CLINICA MARLY S.A. remitió la historia clínica de la accionante sin hacer énfasis sobre los hechos y las pretensiones de esta acción constitucional.

La vinculada, COMPENSAR EPS también manifiesta la falta de legitimación por pasiva al ser demostrado que la entidad no incurrió en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos reclamados por la accionante.

La vinculada, GRUPO EMI manifiesta que no existe relación contractual con la accionante, toda vez que GRUPO EMI S.A.S no ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

La vinculada, PREVISORA DE SEGUROS informa que es la empresa accionada como empleadora quien debe estudiar la viabilidad de reintegro y no la Compañía de seguros, toda vez que no tiene ningún vínculo laboral con la accionante, y cuya actividad y objeto social, no tiene ninguna relación con las empresas empleadoras de la accionante.

La vinculada, MINISTERIO DE TRABAJO informa que debe ser exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo a los derechos fundamentales solicitados, al considerar que, no cumple con los requisitos de subsidiariedad, pues no se configura la vulneración o amenaza de los derechos invocados por la accionante, ni se estructura un perjuicio irremediable que permita hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio toda vez que de lo expuesto por la actora no se determina su condición especial para ser beneficiada por los lineamientos que protegen la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, por lo tanto deberá acudir a la jurisdicción laboral para que allí se diriman los hechos emanados de la relación laboral demostrada.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó y manifestó que:

"1. No es cierto que existe otra vía judicial para reclamar mis derechos debido a que de conformidad con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, el artículo 3 del referido dispuso que el Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, todas aquellas disposiciones adicionales sean necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Que por la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo. Los despachos judiciales se encuentran cerrados por lo que no se puede acudir a este recurso.

2. El juez de primera instancia desconoció mi situación principal de salud debido a que por el accidente de tránsito del día 28 de mayo de 2013, tuve fractura vertebral T12, con el cual estuve incapacitada por 3 meses, situación que CAXDAC conoció ya que cobró las incapacidades del período referido. (el cual fue certificado por la clínica Marly y por el seguro) el cual a la fecha afecta aun mi salud debido a que tengo instrumentación quirúrgica, es decir tornillos transpediculares en T12, T11, L1 Y L2, así como barras de fijación, en la columna.

3. 3. De las pruebas recolectadas por el despacho se evidencia que el despido ocurrió estando incapacitada, punto que fue omitido y negado por CAXDAC (...)"

CONSIDERACIONES

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de nuestra Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Lo primero, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

De manera tal, que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado. Por tanto, sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela,

cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.¹

Sobre este último aspecto, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Con todo, debe resaltarse, que no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela.

El Caso en Análisis

Pretendió la demandante la protección a sus derechos fundamentales que consideró agredidos por el ente accionado al desvincularla de su trabajo, mediante la terminación unilateral sin justa causa del vínculo laboral, pese a encontrarse en estado de protección laboral por la enfermedad que padece, amen de encontrarse para la fecha del despido, incapacitada.

En razón al carácter subsidiario de la tutela, en principio las discusiones del orden contractual laboral deben ser juzgadas por el Juez ordinario del trabajo o el administrativo según las competencias regladas por la ley al efecto.

Con todo la doctrina constitucional ha trazado desde tiempo ha, una línea jurisprudencial relacionada con la procedencia excepcional de la tutela para disponer el reintegro de los trabajadores en situación de discapacidad física o mental, cuando se encuentra que:

"... (i) los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados²¹; (ii) de no concederse la tutela como mecanismo de protección se produciría un perjuicio irremediable³¹; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que se trata de personas de la tercera edad, discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas o trabajadores disminuidos físicamente, como en el presente caso.,,"²

Y, si se trata de personas en estado de debilidad manifiesta por enfermedad, discapacidad, mujeres en estado de embarazo, niños, o ancianos, o mujeres cabeza de familia, el análisis de procedibilidad se debe hacer por el Juez constitucional con criterios más amplios.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 279 de 1997

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 850 de 2011

Derroteros que, como lo juzgó el despacho de la primera instancia, no concurren en este evento, pues hay prueba de la desvinculación de la trabajadora, con el pago de una suma razonable por concepto de indemnización, a lo que se agrega, que la condición de debilidad manifiesta que por enfermedad aduce la accionante, se encuentra cuestionada, por lo que no hay prueba eficiente de esa condición, que para estos casos resulta necesaria para acceder a la protección laboral querida de modo excepcional mediante esta acción de amparo constitucional.

En esta medida y pese a la postura argumentativa soportada bajo juicios deductivos planteada por la accionante, lo cierto es, que aquella debe estar soportadas probatoriamente, para que incluso en sede de tutela se arribe a la conclusión de que la terminación del contrato de trabajo se dio por la condición de salud de la trabajadora y no por otra razón distinta.

En consecuencia y con apoyo en lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

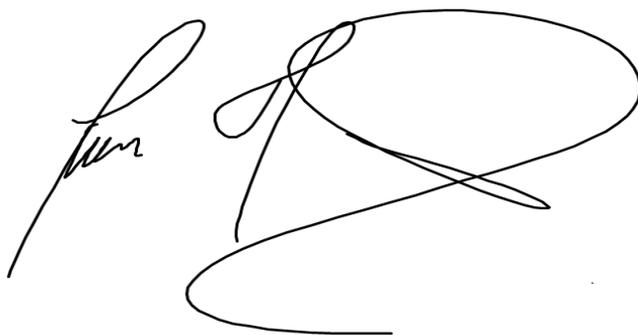
RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** por las razones expuestas en este proveído, la sentencia de fecha diecinueve (19) de Junio de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Remitir sin tardanza la actuación surtida a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ